



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION OCMA N° 121-2006-HUAURA

Lima, veintisiete de diciembre de mil siete.-

VISTO: El cuaderno formado con las fotocopias certificadas de la Investigación OCMA número ciento veintiuno guión dos mil seis guión OCMA, que contiene la propuesta de destitución de la servidora Leyla Caruajulca Aguilar, por su actuación como técnico judicial de la Corte Superior de Justicia de Huaura; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintinueve expedida con fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, obrante de fojas quinientos veinticuatro y siguientes dispuso en un extremo abrir investigación contra la servidora judicial Leyla Caruajulca Aguilar, técnico judicial de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por haber incurrido en presunta infracción a sus deberes y notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo que ostenta; atribuyéndosele a la antes mencionada: a) Haber solicitado a su co-investigado, doctor Justo Germán Flores Llerena, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Huaura, licencia con goce de haber, alegando enfermedad, cuando en realidad asistió a un evento académico internacional en la ciudad de Bogotá, Colombia; justificando su inasistencia al centro laboral del nueve al dieciséis de julio del dos mil cuatro, con un certificado médico que determinaba incapacidad absoluta; b) Haber viajado a Colombia y Chile, no obstante percibir un haber mensual de un mil nuevos soles, lo que denotaría indicio de signos exteriores de riqueza; **Segundo:** Que, por escrito de fojas ochocientos ochentinueve a ochocientos noventitres la servidora investigada formula su descargo manifestando que no ha hecho abandono injustificado de su puesto de trabajo; toda vez que su incomparecencia fue justificada a través de un certificado médico debidamente visado por el Ministerio de Salud, el cual le otorgaba descanso concedido mediante acto administrativo firmado y emitido por el estamento jerárquico llamado por ley; agrega, que no solicitó licencia por estudios o capacitación particular sin goce de haber, debido al descanso médico que había solicitado y aun en desmedro de su salud, efectuando un sacrificio y doble esfuerzo, asistió al evento de capacitación con propósito de lograr su actualización académica; respecto al diagnóstico clínico, agrega que no se puede poner en tela de juicio la idoneidad profesional del médico por haber diagnosticado sin análisis; con mayor razón si ya contaba con antecedentes clínicos de la misma naturaleza, no correspondiéndole por tanto efectuar descargo por cuanto está de por medio la discrecionalidad del profesional médico; que resulta falso que haya utilizado el certificado médico para justificar su salida al exterior y obtener una licencia por enfermedad con goce de haber; expone además que mucho antes de ingresar al Poder Judicial manejó una cuenta bancaria superior a los cuatro mil dólares americanos conjuntamente con su progenitora, con lo cual acredita su capacidad económica para afrontar eventos como los que son materia de investigación; teniendo además una larga trayectoria laboral antes de su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION OCMA N° 121-2006-HUAURA

ingreso al servicio judicial con amplios recursos dinerarios; también refiere que la capacidad económica de su familia está probada con los documentos preexistentes, referidos a las salidas al extranjero de su progenitora y hermanas, así como su retorno al país con capital dinerario que supera con creces el monto gastado en su viaje; **Tercero:** Que, mediante resolución número setentisiete, su fecha seis de diciembre del dos mil seis, obrante de fojas mil quinientos cuarenticinco y siguientes, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la medida disciplinaria de destitución de la servidora Leyla Caruajulca Aguilar, por las conductas disfuncionales incurridas en su condición de servidora judicial, cargo b), las mismas que están expuestas en los considerandos vigésimo primero al vigésimo cuarto de la mencionada resolución; **Cuarto:** Que, de la prueba actuada en autos se advierte a fojas ochenticinco que doña Erica Caruajulca Aguilar (hermana de la servidora investigada), se dirigió al Administrador de la Corte Superior de Huarura para comunicarle la inasistencia al centro de labores de la referida servidora desde el nueve de julio del dos mil cuatro, adjuntando el certificado médico que disponía descanso hasta el dieciséis del mismo mes y año; que sin embargo, el certificado del movimiento migratorio de fojas sesentiséis refiere que doña Leyla Caruajulca Aguilar viajó Colombia el día doce de julio del dos mil cuatro y regresó el diecinueve del mismo mes y año, hecho que se encuentra corroborado con su declaración de fojas seiscientos noventa y siguientes; **Quinto:** Que, sin entrar a calificar la veracidad del certificado médico antes señalado, de lo expuesto precedentemente se evidencia que la servidora investigada dio distinto uso a los fines que determina el descanso prescrito, si se tiene en cuenta que no obstante habersele indicado reposo por un considerable número de días, por un cuadro clínico grave (ocho días de reposo) viajó al extranjero (Colombia), coligiéndose que ese fue el verdadero propósito ya que el pasaje para viajar fue adquirido con una semana de anticipación, según lo refiere la investigada en su declaración de fojas seiscientos noventa, sin que haya presentado con esa fecha la solicitud de licencia para viajar al evento que según manifiesta la investigada tenía programado asistir; **Sexto:** Lo expuesto demuestra que doña Leyla Caruajulca Aguilar infringió el principio de la probidad al que ha debido sujetar su actuación pública conforme a lo dispuesto por el artículo seis del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 y su Reglamento, lo cual constituye hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de suspensión contemplada por el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; correspondiendo a su mérito suspender la medida cautelar dictada en su contra, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su imposición; Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero doctor Walter Ricardo Cotrina Miñano quien concuerda con la presente resolución, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber intervenido en el presente proceso en su condición de Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION OCMA N° 121-2006-HUAURA

Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Desestimar la propuesta de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para imponer medida disciplinaria de destitución a Leyla Caruajulca Aguilar, por su actuación como técnico judicial de la Corte Superior de Justicia de Huaura. **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haberes a Leyla Caruajulca Aguilar, por su actuación como técnico judicial de la Corte Superior de Justicia de Huaura; la misma que se tiene por cumplida, estando al tiempo que se encuentra con medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo. **Tercero.-** Dejar sin efecto la medida cautelar de abstención impuesta a la mencionada servidora judicial; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



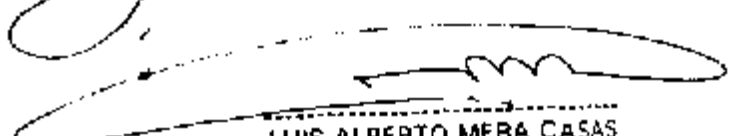

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General